

“ren dinero, ó crédito, ó correspondiente suyo propio en las plazas y lugares fuera destos nuestros reinos para donde lo tomaren, y en que se hubieren concertado, al tiempo en que dicho dinero se tomara á cambio, que se pueda entretener por algunas fériás á daño de los que lo tomaren, y que los intereses de la primera fériá entren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en tercera, y así en las demás.” Esta especie de cambio tenia por objeto eludir las leyes prohibitivas de la usura en los préstamos, figurando el que tomaba prestado una operacion mercantil que realmente no existia, y á cuya sombra cobraban crecidos intereses los prestamistas. Fué considerado como una plaga de la época, y el Papa y los reyes lo prohibieron en los Estados católicos con severas penas. Este cambio se desarrolló á principios del siglo XVII á consecuencia de los edictos que redujeron la tasa del interés que era licito pactar en el contrato de *constitucion de rentas* creado por los Papas á principios del siglo XV, para subvenir por su medio á las necesidades que sentia entonces la Santa Sede.

4. 3º El cambio *local ó mercantil*, que consiste en dar en un lugar un valor equivalente al que el que lo recibe manda entregar en numerario y en distinto lugar á una tercera persona, regularmente su corresponsal. Los caracteres esenciales de este cambio son: que sean distintos los dos lugares en que el cambio se verifica, y que en esta negociacion intervengan cuando menos tres personas, el librador, el tomador y el librado. Este cambio es el alma del comercio, se ha desarrollado en estos últimos tiempos de una manera prodigiosa, y él es el que forma el objeto de esta obra.

Examinaremos á continuacion su forma general y su forma especial, para venir á conocer la naturaleza propia de los contratos que se contienen en la Letra de Cambio y en los demás actos que se agregan á ella.

## CAPÍTULO I.

*Del contrato de cambio bajo su forma general.*

5. En el contrato de cambio deben distinguirse cuidadosamente dos tiempos: primero, aquel en que los contrayentes conciben en el contrato de cambio, que quieren celebrar; y segundo, aquel en que se pone en ejecucion por la entrega de la Letra de Cambio, que lo contiene. En el primer tiempo, el contrato de cambio conserva su forma general y se reduce á una convencion, en que los contrayentes se obligan entre si, el uno á entregar al otro una Letra de Cambio determinada, y éste á su vez en entregar al primero un valor equivalente á la cantidad que ha de espesar la Letra.

Esta convencion puede contener ciertas cláusulas particulares, relativas unas al tiempo de la entrega de la Letra ó su valor, y otras á modificar en cierto modo las obligaciones que pesarán sobre los contratantes, una vez puesto en ejecucion el contrato de cambio.

6. Queda aquella perfecta desde el momento en que han acordado en lo que han de entregarse reciprocamente; y cuando lo está, no puede resolverse en todo ni en parte, ni modificarse, sino por el acuerdo de los mismos contratantes.

7. Todo cuanto se refiere á la forma bajo que puede celebrarse, derechos y obligaciones que adquieren los contrayentes, medios de probanza, procedimientos judiciales para reclamar su cumplimiento, todo esto se regla por las disposiciones comunes á las demás convenciones.

Así que, si el que debe entregar la Letra quiere sustraerse á la obligacion que ha contraido, que no es mas que una obligacion de hacer, la accion del otro debe dirigirse á que le entregue la Letra en los términos convenidos y á que le resarza de los daños y perjuicios que por su negativa se le hayan oca-

sionado, daños y perjuicios que jurará el demandante y estimará el juez.<sup>1</sup>

Si el que quiere sustraerse es el que debe recibir la Letra y entregar un valor determinado, tiene el otro acción para ofrecerle la Letra y pedir se le condene á la entrega del valor convenido, con los daños y perjuicios ocasionados. Si el valor consiste en mercancías, habrá lugar á la evicción y demás acciones que se conceden al comprador contra el vendedor.

Si efectos negociables, habrá que atender á las acciones respectivas. En fin, según sea la especie de valor así serán las acciones accesorias que produzca.

La aplicación de esta doctrina en los casos en que el uno ú otro, ú ambos están en quiebra ó bancarrota, da ocasión á importantes cuestiones que solo pueden resolverse con el auxilio de los principios y doctrinas que en aquellos tratados se establecen.

## CAPÍTULO II.

### *Del contrato de cambio bajo su forma especial.*

8. Cuando llega la época en que debe ponerse en ejecución el contrato de cambio convenido, las partes están recíprocamente obligadas á cumplir la convención preliminar que le prepara, y cuando en su virtud se entrega la Letra, el contrato en ella contenido se resiste de su forma peculiar, y se rige y gobierna por disposiciones especiales, acomodadas á su naturaleza.

9. Para determinar cuál sea ésta, conviene recordar el contenido de la convención que se espresa en la Letra de Cambio.

Uno de los contrayentes manda á una tercera persona que pague al otro contrayente ó á su orden, en el lugar y tiempo que se determina, cierta cantidad en metálico, cuyo valor en numerario, mercancías ú otro equivalente confiesa haber recibido en otro lugar.

<sup>1</sup> L. 3, Tit. 6, P. 5.

Analicemos ahora si este contrato pertenece ó no á alguno de los contratos comunes.

No es *permuta* porque siempre es numerario una al menos de las dos cosas que se cambian, cuando en la permuta es de esencia el que no intervenga el numerario.

No es *compra-venta* porque en aquel es de esencia que el numerario se entregue en distinto lugar, que en aquel en que se recibe su valor, porque las dos cosas que se cambian pueden ser ambas numerario; porque, en fin, es de esencia también que en él se mande á una tercera persona, que no ha intervenido en el contrato, el cumplimiento de la obligación contraída por el mandante.

No es *préstamo* porque en él generalmente el que toma no es el que restituye; ni éste devuelve en las mismas especies, siendo además un contrato *signalagmático ó bilateral*.

No es *mandato* porque en él no ha intervenido el mandatario, sino tan solo el mandante y un tercero.

No es, fin, un contrato *do ut des*, porque el que recibe no es el que dá; ni tampoco *do ut facias*, porque el que entrega la Letra, queda después de este hecho obligado al que la recibe á procurar su cumplimiento, proveyendo de fondos al mandatario, y garantizando el pago.

Si pertenecer á ninguno de estos contratos, participa, sin embargo, de casi todos ellos, del de *compra-venta*, *cesion*, *mandato* y *garantía*, á cuyo alrededor se agrupan frecuentemente el de *comision*, el cuasi contrato *negotiorum gestorum* y el de *caución solidaria*.

10. La diversidad de los elementos que entran en su constitución, hacen que sea un contrato aparte, sujeto de consiguiente á disposiciones especiales, que se guardan y cumplen no solo por los tribunales de comercio, sino también por los ordinarios, en los casos en que á estos toca conocer de las acciones que proceden del contrato de cambio.

Al ponerse en ejecución con la entrega de la Letra de Cambio, los elementos que entonces entran á formarle son la *permuta*, ó la *compra-venta*, y la *cesion*; la permuta ó la compra-venta en el cambio de un valor por un crédito exigible en lugar y tiempos designados; y la cesion en la traslacion de este crédito, por la entrega de la Letra.

Todo acto legal que se agrega á la Letra de Cambio, dá origen á nuevas relaciones de derecho, emanadas del nuevo contrato ó cuasi contrato que en aquel acto se contenga. Así que, la aceptación, el protesto, el endoso, la intervencion, la indicacion y demás que daremos á conocer en el curso de estos estudios, son actos de esta especie, que contienen ya un contrato, ya un cuasi contrato, los cuales producen nuevas relaciones de derecho, que vienen á complicar las ya establecidas.

### CAPÍTULO III.

*De las personas que pueden celebrar el contrato de cambio é intervenir en él.*

11. Toda persona que con arreglo á las leyes comunes puede contratar y obligarse, puede tambien celebrar el contrato de cambio. Así es, que los menores, la mujer casada, los sordomudos, furiosos, pródigos y demás que no tienen la libre disposicion de sus bienes, no pueden celebrar por sí el contrato de cambio; pueden celebrarlo por ellos los tutores, curadores, maridos y personas que legitimamente les representen. Mas si el menor y la mujer casada son comerciantes, podrán válidamente celebrar el contrato de cambio, como los demás actos mercantiles.<sup>1</sup>

Toda persona á quien se prohíbe ejercer el comercio por razon de su dignidad ó estado, tales como las corporaciones eclesiásticas, los clérigos, los magistrados y jueces dentro de su ter-

1 Arts. 4 y 5. Cód. Com.

ritorio, los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas del Estado dentro del rádio á donde se estienden sus funciones, podrán sin embargo celebrar el contrato de cambio, si no son inhábiles por otro concepto, y de consiguiente firmar, endosar, aceptar, pagar y cobrar una Letra, ú otro documento de giro, si lo hacen accidentalmente y sin ánimo de violar la prohibicion; porque lo que se les prohíbe es el ejercicio del comercio,<sup>1</sup> no la celebracion accidental de alguno de sus actos. Están en otro caso que los que no tienen la administracion de sus bienes.

Los agentes y corredores no pueden hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia, ni tomar parte, accion ni interés en ella.<sup>2</sup>

12. Toda persona que puede contratar y obligarse, puede tambien intervenir por otra en el contrato de cambio, siempre que esté competentemente autorizada al efecto.

Los agentes y corredores no pueden salir fiadores ni garantistas de los contratos en que intervengan.<sup>3</sup>

13. La cualidad de comerciante no es requisito necesario para celebrar el contrato de cambio ó intervenir en él, como tampoco es necesario que el contrato de cambio provenga de una operacion anterior propiamente mercantil. Estas circunstancias no influyen nada en la validez del contrato; se refieren únicamente á la jurisdiccion competente, como veremos á su tiempo.

### CAPÍTULO IV.

*Nombres con que se designan las personas que pueden figurar en el contrato de cambio.*

14. En el lenguaje de la jurisprudencia mercantil se llaman; *Librador*, el que crea ó gira la Letra por su cuenta.

1 Arts. 8 y 99. Cód. Com.

2 Art. 99, Cód. Com. Art. 75 de la ley de 10 de Set. de 1830.

3 Art. 101, Cód. Com. Art. 75 de la ley antes citada.

*Librador por cuenta*, el que la espide ó gira por orden y cuenta de un tercero.

*Ordenador*, aquel por cuyo orden y cuenta libra la Letra un tercero.

*Librado*, aquel á quien se manda pagar la Letra, ó contra quien se gira.

*Recomendatario ó indicado*, aquel á quien el librador ó endosante ruegan que acepte y pague la Letra, á falta de aquel contra quien va girada.

*Aceptante*, el que admite el mandato de pagar la Letra.

*Aceptante por intervencion, por honor ó por protesto*, el que á falta de aceptacion por parte del librado ó indicados acepta por honor á la firma del librador, ó de uno de los endosantes.

*Avalista*, el que estraño á la Letra de Cambio, afianza su pago por una obligacion particular que le constituye garante solidario con uno ó mas de los ya obligados.

*Pagador*, el que paga la Letra.

*Domiciliario*, aquel á cuyo domicilio es pagadera la Letra, cuando es otro que el que tiene aquel contra quien se ha girado.

*Tomador ó beneficiario*, el que adquiere la Letra de Cambio en pago de los valores que entrega por su cuenta.

*Tomador por cuenta*, el que recibe la Letra en pago de los valores que entrega de orden y cuenta de otro.

*Endosante*, el que trasmite á otro la propiedad de la Letra por via de endoso.

*Portador*, el propietario de la Letra al vencimiento.

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LAS LETRAS DE CAMBIO.